El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia del 2 de diciembre de 2016 – Grado jurisdiccional de consulta

Radicación No.: 66001-31-05-001-2015-00020-01

Proceso: Ordinario laboral – Confirma la decisión del *a quo* que negó las pretensiones

Demandantes: Luz Marina Flórez Mendoza

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema: VIGENCIA DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. El régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sólo se reconoce hasta el 31 de julio de 2010 de conformidad con lo reglamentado por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, sin embargo, las personas que a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -29 de julio de 2005-, acrediten que tienen cotizadas 750 semanas, se les extenderá los beneficios del régimen transicional hasta el año 2014.

Empero, debe aclararse que esas 750 semanas de cotización antes del 22 de julio de 2005, se convierten en una exigencia adicional para quienes al 31 de julio de 2010 NO alcanzaron a reunir los requisitos para acceder a la pensión -edad y semanas de cotización o tiempo de servicios- a fin de que puedan seguir siendo beneficiarios de la transición hasta el año 2014.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Diciembre 2 de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 2:30 p.m. de hoy, viernes 2 de diciembre de 2016, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por Luz Marina Flórez Mendoza en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**Sentencia**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el día 2 de julio de 2015, que resultara desfavorable a la demandante, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problemas jurídicos por resolver**

De conformidad con el recurso de apelación le corresponde a la Sala determinar si la demandante perdió los beneficios del régimen de transición en virtud de la reforma que sobre el particular estableció el Acto Legislativo No. 01 de 2005.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se declare que tiene derecho a la pensión de vejez desde el 3 de marzo de 2013, con las mesadas adicionales, incluyéndola en nómina del respectivo mes en que se le reconozca la prestación.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que el 4 de diciembre de 2013 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de su pensión de vejez, la cual fue denegada bajo el argumento de que no acreditaba los requisitos mínimos, a través de la Resolución No. 52179 de 2014, acto que fue confirmado mediante la Resolución GNR386431 del mismo año.

Colpensiones aceptó los hechos de la demanda pero se opuso a las pretensiones, proponiendo para tal efecto las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación demandada y, en consecuencia, negó la totalidad de las pretensiones de la señora Luz Marina Flórez, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró que a pesar que la actora fue beneficiaria del régimen de transición, al haber cumplido los 55 años de edad en el año 2013 no podía continuar considerándose como tal, pues a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 sólo contaba con 676.43 semanas de las 750 semanas exigidas, y en esa medida, al no ser posible aplicarle el Decreto 758 de 1990 para reconocer la pensión solicitada, debían despacharse desfavorablemente sus pretensiones.

Finalmente, señaló que la demandante tampoco cumplía los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, toda vez que para el año 2013 –fecha en la que alcanzó los 55 años de edad- dicha norma exigía 1250 semanas cotizadas, de las cuales sólo contaba con 1.015,03.

1. **Fundamentos de la apelación**

El apoderado judicial de la demandante apeló la decisión arguyendo que en virtud del principio de favorabilidad no podía aplicarse una norma que resultaba desfavorable a su poderdante para desconocer el régimen de transición del que fue beneficiaria, pues al existir dos disposiciones legales que regulan la materia debía considerarse aquella con la que se accedía a la prestación económica.

1. **Consideraciones**
   1. **Caso concreto**

No existe discusión alguna en el presente asunto respecto a que la demandante nació el 3 de mayo de 1958 (fl. 11), por lo que en principio es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por contar con más de 35 años de edad al 1º de abril de 1994, cuando entró en vigencia el nuevo régimen de seguridad social en pensiones.

Sin embargo, la vigencia de dicho régimen de transición fue limitada a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, disposición constitucional según el cual, el mismo sólo tendría vigencia hasta el 31 de julio de 2010, salvo para aquellas personas que a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional, 29 de julio de 2005, acreditaran cotizadas 750 semanas o más, a quienes se les extendería el derecho a ser beneficiarias hasta el año 2014.

Empero, debe aclararse que esas 750 semanas de cotización antes del 29 de julio de 2005 se convierten en una exigencia adicional para quienes al 31 de julio de 2010 no alcanzaron a reunir los requisitos para acceder a la pensión -*edad y semanas de cotización o tiempo de servicios*- a fin de que puedan seguir siendo beneficiarios de la transición hasta el año 2014.

En el caso de marras, revisada la historia laboral válida para prestaciones económicas aportada tanto por el demandante como por la entidad demandada (fls. 33 y 41 respectivamente), es posible colegir que la señora Luz Marina Flórez Mendoza perdió los beneficios del régimen de transición por carecer de las aludidas semanas. En efecto, si los 55 años de edad los alcanzó en mayo de 2013, no cabe duda que debía contar con aquellas 750 semanas para continuar disfrutando del beneficios del régimen transicional, no obstante, de esa cantidad tan solo cuenta con 676,43; siendo del caso precisar a la apelante que no existen dos disposiciones normativas de las cuales se pueda escoger la que resulte más favorable para su poderdante, pues la modificación introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005 al artículo 48 de la Constitución Política dejó establecido de manera concreta los extremos hasta los cuales el régimen de transición permanecería en el ordenamiento jurídico, disposición que prevalece sobre las demás que regulaban la materia y que, por lo tanto, no permite otra interpretación al respecto.

Igualmente, debe decirse que al haber alcanzado los 55 años de edad en el año 2013, la actora necesitaba acreditar 1225 semanas para acceder a la prestación reclamada bajo los postulados del artículo 33 de la Ley 100, con las modificaciones introducidas por el 9º de la Ley 797 de 2003, de las cuales carece, ya que en toda su vida laboral acredita 1015.03.

Conforme a lo brevemente discurrido, se declarará confirmará en su integridad la sentencia de primer grado.

La condena en costas en segunda instancia correrá a cargo de la parte actora en un 100% a favor de la entidad demandada y se liquidará por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 2 de julio de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Luz Marina Flórez Mendoza** encontra de **Colpensiones**.

**SEGUNDO.- Condenar** a la demandante a pagar lascostas procesales de segunda instancia en un 100% a favor de Colpensiones. Liquídense por la secretaría del Juzgado de origen.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Secretario Ad-Hoc